

REF PS-32-2023

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés.

I. Por recibido el memorándum, suscrito por el licenciado Jordy Alexander Sánchez Martínez, Técnico de la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, mediante el cual se adjunta el resultado de la inspección realizada en el pozo ubicado en el Cantón Tacanagua, municipio de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán. Junto a nueve folios útiles, consistentes en acta de inspección ocular y anexos fotográficos.

Lo anterior, en atención a solicitud efectuada por este Tribunal, con el objeto de determinar si existe algún tipo de conducta constitutiva de infracción, así como los presuntos responsables.

II. De igual forma se agrega a sus antecedentes el escrito de fecha veintidós de septiembre del corriente año presentado por la señora [REDACTED], mediante el cual anexa copia de once folios consistentes en Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble y Rectificación, mediante el cual se acredita la propiedad de un inmueble ubicado en cantón Tacanagua, correspondiente a Oratorio de Concepción, Cuscatlán.

III. Del informe antes relacionado, se extraen las siguientes conclusiones: 1. Que en la propiedad inspeccionada, se verificó la existencia de un pozo, que presuntamente está siendo utilizado ya que se evidenció que dicho pozo equipado para poder hacer uso y aprovechamiento de agua subterránea. 2. Que el dueño del pozo es presuntamente el señor [REDACTED]. 3. Que al revisar la base datos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, no se encuentra ninguna inscripción de pozo y tampoco ningún permiso por uso y aprovechamiento por parte del señor [REDACTED]. 4. Que al revisar en las bases de datos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, no se encontró ningún pozo registrado en las coordenadas antes mencionadas. 5. Que en la inspección el pozo no se encontraba en uso y según lo expuesto por vecinos del lugar el pozo se pretendía ocupar para abastecer de agua a la comunidad y posteriormente para envasar y maquilar agua, pero dicha actividad no había comenzado porque el propietario estaba esperando permisos de las instituciones públicas.

IV. SUPUESTO RESPONSABLE.

Según el oficio antes relacionado se ha identificado a [REDACTED], de quien menciona ha usurpado un terreno, ubicado en calle principal hacia cantón Tacanagua, en el cual dicho señor hace explotación ilegal de un pozo industrial de agua.

V. HECHOS

El equipo de Comisaría se hizo presente el día veintiuno de septiembre a las diez horas y diez minutos del corriente año, acompañados de miembros del Tribunal sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua a un inmueble ubicado en calle a cantón Tacanagua, municipio de Oratorio de Concepción, Cuscatlán, para realizar la inspección debida para dar respuesta a la denuncia interpuesta en el Juzgado Ambiental con sede en Santa Tecla; al iniciar la inspección observaron desde la calle principal un terreno cercado, ubicado a un costado de un río. En dicho terreno observaron una construcción hecha de cemento y láminas, además de observarse la presencia de un pozo con sus respectivas instalaciones de tuberías para la extracción de agua, sin embargo, no observaron ninguna clase de medidor instalado en el pozo.

Luego procedieron a llamar a la puerta para ver si se encontraba alguien en el lugar, sin embargo, luego de cinco minutos ninguna persona salió, además de observarse que dicha puerta estaba bloqueada por cadenas y candado, por lo que se concluyó que la propiedad se encontraba vacía de personal.

Por último, verificaron con vecinos de la zona sobre alguna información que pudiese ser útil para la inspección, encontrando a un señor que se identificó como _____, quien nos expresó que el dueño del pozo era el señor _____, siendo el mismo quién había vendido el lote donde se encontraba dicho pozo, igualmente, dijo que el propósito inicial del pozo era brindar agua al cantón, pero luego de una serie de problemas con la municipalidad dicho proyecto se abandonó, siendo para fines comerciales el nuevo propósito del pozo, ya que sería usado para envasar y maquilar agua en bolsa y botella, pero que aún a pesar de tener ya toda la maquinaria lista, el señor _____ no había comenzado dichas actividades porque estaba esperando permisos de una institución pública de la cuál no tenía conocimiento. Se dio por finalizada la inspección a las 10 horas y 53 minutos de ese día.

El Tribunal Sancionador al hacer el análisis del informe de Comisaría, realizó ciertas diligencias con la finalidad de comprobar los hechos contenidos en la denuncia, así solicitó a la denunciante que presentará escritura de propiedad del terreno, la cual fue recibida en las instalaciones de la Autoridad Salvadoreña del Agua el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dicha denunciante presentó escritura de compraventa del inmueble y una posterior rectificación.

VI. ANALISIS DE LOS HECHOS.

Los elementos probatorios obtenidos en el presente caso consisten en;

- 1- Acta de Inspección ocular, elaborada a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, en donde se evidencia que existe un pozo

aparentemente para explotación, uso y aprovechamiento de agua subterránea en el inmueble indicado en la denuncia.

- 2- Dictamen Técnico elaborado por el licenciado Jordy Alexander Sánchez Martínez, Técnico de la Comisaría del Agua, mediante el cual se deja constancia que: a) El aparente poseedor del pozo y quien hace uso y aprovechamiento de éste es el señor [redacted], de acuerdo, con el dicho del testigo [redacted]; b) que Al revisar en las bases de datos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, no se encuentra ninguna inscripción de pozo y tampoco ningún permiso por uso y aprovechamiento por parte del señor [redacted]; y c) que Al revisar en las bases de datos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, no se encontró ningún pozo registrado en las coordenadas antes mencionadas,
- 3- Copia simple de Testimonio de Escritura Pública de Compraventa y Testimonio de Escritura Pública de Rectificación, así como razón y constancia de inscripción de compraventa de la matrícula [redacted], mediante el cual se acredita que la dueña del terreno donde se ubica el pozo es la denunciante señora [redacted].

VII. MARCO NORMATIVO.

El presente procedimiento administrativo inició mediante informe recibido por el Juzgado Ambiental de San Salvador, con la finalidad de constatar posibles infracciones a la Ley General de Recursos Hídricos, no obstante ello, de los documentos antes relacionados, así como lo informado por el técnico de la Comisaría del Agua, se ha logrado verificar que en el Cantón Tacanagua, en el municipio de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, existe un pozo, el cual aparentemente se encuentra equipado para hacer uso y aprovechamiento del agua subterránea, pero aún no se encuentra en uso.

Ahora bien, el tipo- administrativo sancionador- de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, debe estar conformado por un lado de la descripción de la conducta típica, es decir, de la parte objetiva, y del otro, por la parte subjetiva, conformada por el dolo o la culpa.

En ese orden de ideas, la tipificación debe permitir predecir con suficiente grado de certeza, la conducta y que se sepa a qué atenerse en cuanto a la propia responsabilidad y a la eventual sanción, no obstante ello, en el presente caso, lo descrito por la Comisaría del Agua, no se acredita ni se ha documentado que se esté realizando uso y aprovechamiento del recurso Hídrico, por parte del presunto poseedor del inmueble, ya que según lo manifestado por un vecino del lugar se están realizando los trámites de permiso de las instituciones correspondientes. Sin embargo, se ha constatado en los registros de la

Autoridad Salvadoreña del Agua, que no existe inscripción del referido pozo, ni se cuenta con solicitud de permiso para uso y aprovechamiento de este, siendo pertinente emitir medidas en ese sentido.

Por ello, en el artículo 4 de la Ley General de Recursos Hídricos, establece en su literal a) que una de sus finalidades es garantizar el ejercicio del derecho humano al agua y en el literal c) que se deben realizar acciones que fomenten el saneamiento del agua a fin de garantizar la seguridad hídrica que propicie la higiene y la dignidad humana. Aunado a esto el artículo 8 contiene una serie de principios generales que comportan un mandato de optimización, es decir se debe efficientizar en el mayor grado posible todos los aspectos contenidos en la Ley, así el literal n) se establece el principio de prioridad del uso del agua para consumo humano, que implica que la asignación de los usos del agua prioritariamente deben ser para cubrir las necesidades humanas fundamentales, en el literal o) se establece el principio de protección del Recurso Hídrico, el cual implica la posibilidad de imponer limitaciones al uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico. Por último, el artículo 13 contiene las atribuciones que la Ley brinda a la Autoridad Salvadoreña del Agua, que al respecto en el literal a) establece la obligación de garantizar el cumplimiento de la Ley, sus políticas y sus reglamentos.

La Ley General de Recursos hídricos en el artículo 71 establece que toda persona natural o jurídica que haga uso o aprovechamiento del recurso hídrico deberá obtener autorización por parte de la Autoridad Salvadoreña del Agua para tal actividad, seguidamente quien haga este uso y aprovechamiento deberá pagar un canon por dicha actividad, esto de conformidad con el artículo 105 de dicho cuerpo legal. La inobservancia o incumplimiento de estos preceptos da lugar a iniciar un procedimiento sancionador con base en la infracción contenida en el artículo 135 literales a) y d) de la misma Ley.

Debido a esto, la Ley General de Recursos Hídricos en el artículo 152 y el artículo 30 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua establecen un mecanismo de protección cuya finalidad es permitir a los habitantes asegurar ante terceros su derecho al agua en todas sus dimensiones y manifestaciones, dotando al Tribunal Sancionador de la facultad de adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, medidas de carácter provisional, necesarias para evitar daños a la salud humana, al recurso hídrico o los ecosistemas.

El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho —especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano— puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. En

00-948

ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

El caso que nos ocupa tiene una situación especial de acuerdo a las situaciones en las que se produce la denuncia que da inicio a este procedimiento, la denunciante es la legítima dueña como ya ha sido comprobado, sin embargo, de su dicho en la denuncia se presume que existe una persona que está usurpando su propiedad, dicha persona de acuerdo a las investigaciones realizadas ejerce la posesión sobre éste y el Tribunal lo entiende de esta manera, pues el dominio o propiedad sobre algo implica el uso, goce y disposición de la cosa, pero también es posible la mera posesión o tenencia de algo, mediante el cual se puede hacer el uso y el goce de la cosa, teniendo como diferencia del dominio, la imposibilidad de disponer libremente de ésta. Tal es así que la Sala de lo Civil en sentencia del día veintinueve de octubre de dos mil tres estableció: "de acuerdo con su naturaleza, La Posesión: Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. Concepto que acoge nuestro Código Civil en su Art. 745. De acuerdo a su naturaleza, la posesión es un "hecho", porque se funda en circunstancias materiales (hábeas), sin las cuales no podría concebirse. Los elementos de la posesión son dos: a) El "Corpus" y b) El "Animus". El Corpus como elemento de la posesión, es un poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, es decir, es la aprehensión material de las cosas. Doctrinariamente se sostiene que el corpus como elemento de la posesión no implica necesariamente el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída, consiste en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata, con exclusión de toda intromisión de extraños. La legislación civil señala como elemento de la posesión la tenencia, es decir, la ocupación material y actual de la cosa, y ocupación significa apoderamiento, tener una cosa en nuestro poder, y se la tiene no solo cuando existe aprehensión material, sino cuando existe la posibilidad de disponer de ella, sin intromisión de otros. El Animus como elemento de la posesión se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intención del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño (Animus domini), o en la intención de tener la cosa para sí (Animus rem sibi habendi). En otras palabras, significa que el que tiene en su poder o a su disposición la cosa, se conduzca a su respecto como propietario; pero no supone la convicción de que se es efectivamente." Por lo que este Tribunal entiende que la denunciante es la dueña actual del inmueble donde se encuentra el pozo objeto de este

procedimiento y el denunciado es el poseedor del mismo y por tanto, quien hace el uso y aprovechamiento del pozo.

Es importante mencionar que de lo expuesto por la denunciante, dentro de sus pretensiones se encuentran algunas que son de competencia exclusiva de otras instancias, respecto a posibles delitos cometidos, por lo que este Tribunal no hará pronunciamiento sobre el mismo.

VIII. MEDIDAS PREVENTIVAS

La imposición de una medida preventiva debe ir precedida de una corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, eso implica que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el Tribunal debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio. Sin embargo, cuando del estudio del informe técnico pueda advertirse la gravedad de la situación denunciada y en cumplimiento de los principios de prevención y precaución el Tribunal tiene la facultad de establecer las medidas necesarias.

Como se puede advertir, las medidas preventivas tienen un doble carácter, uno cautelar, que tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras se tramita un procedimiento sancionador y preservar los derechos en posible riesgo mientras se resuelve un hecho que se encuentra bajo conocimiento del Tribunal; y por otra parte, las medidas preventivas tienen un carácter tutelar, que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos de la salud humana, de un medio ambiente sano respecto a los recursos hídricos o sus ecosistemas relacionados.

Ahora bien, la adopción de estas supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: peligro de lesión y b) apariencia de buen derecho, ya que el primero tiene como finalidad en materia ambiental, de asegurar la protección del medio ambiente o de cualquiera de sus elementos a futuro, a fin de que estos no repercutan en la salud humana o en la calidad de vida de la población, que se ha establecido, con los hallazgos encontrados en la inspección realizada que los hechos descritos constituyen posibles amenazas al Derecho Humano al Agua, previsto por la normativa antes expresada.

Para dictar las medidas preventivas, este Tribunal considera que los hechos que motivan las mismas, no requieren estar plenamente comprobados, puesto que la información que sea proporcionada a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada de prima facie y que sea relacionado estrictamente a la gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas o a los recursos hídricos.

00049

En cuanto al requisito de urgencia, este Tribunal considera que éste se encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, se están infringiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Recursos antes mencionadas y por lo tanto, se está impidiendo u obstaculizando el correcto actuar de la Autoridad Salvadoreña del Agua en su función de garantizar plenamente el derecho al agua en todas sus manifestaciones, especialmente en cuanto a la gestión integrada de los recursos hídricos que es posible a través del cobro de cánones.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho, en virtud de la exposición de las circunstancias fácticas y jurídicas es posible entender de acuerdo a lo constatado en las investigaciones, que las acciones realizadas por las personas investigadas constituyen posibles infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Recursos Hídricos, es decir las descritas en el artículo 135 literales a) y d) que rezan de la siguiente manera: Art. 135 Constituyen infracciones muy graves a la presente ley: a) Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA. [...] d) No cumplir con el pago de cánones. [...] Estas infracciones se sancionarán con multa de mil unos hasta diez mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.; por todo lo anterior, este Tribunal considera necesario imponer medidas preventivas.

POR TANTO, con base en los considerandos anteriores, en aplicación de los Arts. 11, 14 y 110 de la Constitución de la República, Arts. 152, 159 de la Ley General de Recursos Hídricos, 67, 69, 80 al 82, 84, 86, 97, 98, 106, 139 al 149, 150 al 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal **RESUELVE**:

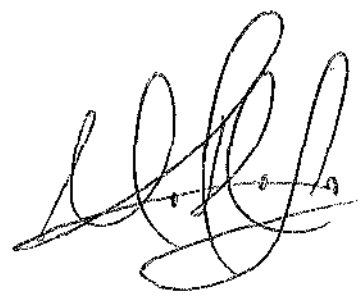
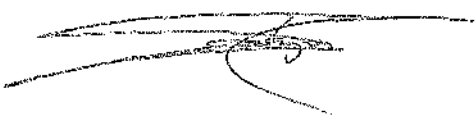
- a) **ORDENESE** a la señora (incluso ambos o cualquiera de ellos) inicien proceso de inscripción del pozo ubicado en calle principal hacia cantón Tacanagua, municipio de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán ante la Autoridad Salvadoreña del Agua; 2) Colocar Sistema de medición de agua que se extrae en el pozo del que se extrae el recurso hídrico, que permita establecer la cantidad de agua que están utilizando de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 de la Ley General de Recursos Hídricos; 3) Suspender de manera inmediata la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo antes mencionado hasta la obtención de las autorizaciones correspondientes.

Para lo anterior, cualquiera de los antes mencionados, deberá informar a este Tribunal y presentar evidencia de su cumplimiento en el plazo de UN MES contados a partir de la notificación respectiva.

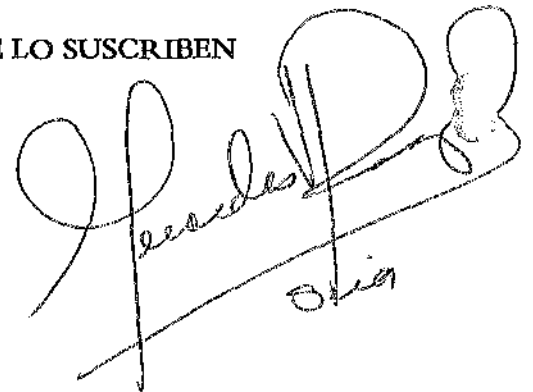
- b) Requerir a la Dirección Técnica de la Autoridad Salvadoreña del Agua, a la hora de emitir la autorización por uso y aprovechamiento de agua por el pozo ubicado en calle principal hacia cantón Tacanagua, municipio de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán fijar condiciones que hagan accesible el Derecho Humano al Agua para quien haga uso o aprovechamiento del recurso hídrico.
- c) **Óigase** y para ese efecto la señora [redacted], o al señor [redacted] (incluso ambos o cualquiera de ellos), el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que realice las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presente los documentos y justificaciones que estime necesarios respecto de los hechos aquí mencionados, de conformidad con el Art. 153 LGRH y 110 LPA.
- d) **Prevéngase** a la señora [redacted], o al señor [redacted] (incluso ambos o cualquiera de ellos) que de conformidad con el Art. 99 de la LPA, debe señalar correo electrónico y dirección exacta dentro de la circunscripción del domicilio de esta Institución o sus regionales, para recibir notificaciones, so pena de notificar por medio del tablero de este Tribunal.
- e) **SE ADJUNTA** al presente auto, copia simple de las diligencias y anexos, inicialmente relacionados.

SE HACE CONSTAR que la presente resolución no admite recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, por tratarse de una resolución de mero trámite.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

Téngase por recibida la documentación relacionada a las medidas preventivas impuestas a la señora [REDACTED] o al señor [REDACTED], la cual a continuación se detalla:

- I. Escrito y documentos anexos, suscrito y presentados por la señora [REDACTED]; el día quince de noviembre del dos mil veintitrés, mediante el cual adjunta declaración jurada ante notario, por medio del cual manifiesta que no puede dar respuesta a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notificada por este Tribunal, el día veintiséis de octubre del presente año, en vista que a pesar que la propiedad es suya, no ha realizado ni autorizado la construcción del pozo de agua, ni tampoco goza de beneficio alguno; quien si lo esta explotando es el señor [REDACTED]; quien sin su autorización ha usurpado su propiedad desde hace trece años, razón por la cual interpuso una denuncia en su contra por violentar el Art. 219 del Código Penal, por el delito de Usurpaciones de inmuebles, el veintiuno de enero del año dos mil veintidós.
En razón de lo antes relacionado se dejará sin efecto las medidas preventivas ordenadas a la señora [REDACTED], al haber demostrado no tener ningún tipo de participación en el hecho investigado por este Tribunal.
- II. Asimismo, se tiene que en la misma interlocutoria le fue ordenado el cumplimiento de las medidas preventivas al señor [REDACTED], sin embargo, a la fecha no ha sido recibido respuesta alguna, demostrando con ello su incumplimiento a lo ordenada en la respectiva interlocutoria respecto a ejercer su derecho de defensa.
- III. Por la actuación demostrada por el señor [REDACTED], se puede atribuir la infracción a lo establecido al artículo 154 de la Ley General de Recursos Hídricos, que textualmente señala: "Si el Tribunal ordena medidas preventivas con base a lo establecido en la presente Ley, y se hubieren incumplido, certificará el expediente respectivo a la Fiscalía General de la República y al Juez Ambiental, para que inicie el proceso respectivo".

IV. No obstante lo anterior, el plazo para el cumplimiento de la medida aún se encuentra vigente, puesto que consta en acta de notificación que la resolución fue notificada el día veintiséis de octubre del presente año, por lo que en su oportunidad se proveerá lo que legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a los Arts. 30, 32, 39 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, Arts.140 lit f), 152, 153, y 154 de la Ley General de Recursos Hídricos, se RESUELVE:

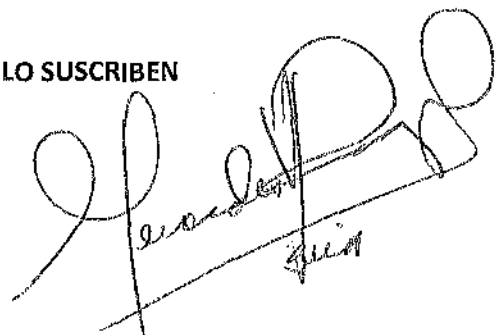
1. **Tener por incorporado** el escrito y documentación adjunta, suscrito y presentada por la señora [redacted], con lo cual demuestra las razones por las cuales no puede brindar respuesta a las medidas preventivas impuestas por este Tribunal.
2. **Ordenar la terminación de las medidas preventivas**, impuestas a la señora [redacted], establecidas en interlocutoria de las nueve horas con cuarenta minutos, del día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés.
3. Previo a resolver, sobre el cumplimiento, la continuación, la modificación, la terminación o revocatoria de las medidas preventivas impuestas, solicítese al señor [redacted] que en el plazo conferido informe sobre el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante interlocutoria de las nueve horas con cuarenta minutos, del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintitrés, so pena de Certificar a la Fiscalía General de la República, para que inicie el proceso respectivo.

Se hace constar que la presente resolución no admite recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, por tratarse de una resolución de mero trámite.

NOTIFIQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos, del día siete de diciembre del dos mil veintitrés.

En las presentes diligencias instruidas contra el señor [redacted], se emitió interlocutoria en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, en la que se impusieron medidas preventivas en su contra; notificándose dicha resolución el día veintiséis de octubre de este año.

Asimismo, en interlocutoria de fecha diecisiete del presente mes y año, se resolvió que previo a resolver sobre el cumplimiento, la continuación, modificación, la terminación o revocatoria de las medidas preventivas impuestas, el señor [redacted] debía informar sobre su cumplimiento.

Habiendo finalizado el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas, sin que el señor [redacted] se pronunciará al respecto, es pertinente aplicar lo dispuesto en el Artículo 32 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador, el cual ordena, certificar el expediente respectivo a la Fiscalía General de la República, para que inicie el proceso respectivo, por incumplimiento de las medidas preventivas.

Debido a lo anterior, y de conformidad a los Artículos 152 y 153 de la Ley General de Recursos Hídricos y 32 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador, este Tribunal resuelve:

- 1) **Tener por incumplidas las medidas preventivas impuestas a [redacted]** a través de resolución de fecha dieciocho de octubre del año en curso.
- 2) **Certificar el presente expediente, a la Fiscalía General de la República, a fin de que inicien el proceso respectivo.**

Se hace constar que la presente resolución no admite recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA por tratarse de una resolución de mero trámite.

NOTIFIQUESE

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Ante mí